

C.A. de Concepción
Concepción, trece de octubre de dos mil veintiuno.



XKMKTXEON

VISTO Y OÍDO:

En los antecedentes RIT O-43-2020 del Primer Juzgado de Letras de Coronel, por sentencia definitiva de 30 de abril de 2021 se acogió parcialmente la demanda de autos.

En contra de esta sentencia, el abogado de la parte demandada dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiera sido dictada con infracción de ley.

Asimismo, el abogado de la parte demandante interpuso recurso de nulidad por el mismo motivo.

Se declararon admisibles los recursos, se dispuso incluir el asunto en tabla y se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de rigor.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA DEMANDADA I. MUNICIPALIDAD DE CORONEL. Esta parte funda su recurso en la infracción de los artículos 1°, 3°, incisos primero y segundo, y 4° de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales; y artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, toda vez que el sentenciador ha infringido lo dispuesto en el artículo 4, con lo relación a los incisos primero y segundo del artículo 3°, ambos de la Ley 18.883, al no ser aplicados al caso de autos, toda vez que en dichas normas la ley ha previsto la facultad de la autoridad municipal para celebrar contratos en base a honorarios para la ejecución de cometidos específicos, permitiendo, a su turno, la posibilidad de celebrar contratos de trabajo, solamente en las hipótesis que expresamente señala el artículo 3°. En el caso de autos, se acreditó que el demandante fue contratado sobre la base a honorarios por la municipalidad, extendiéndose dicha relación contractual hasta el 31 de diciembre de 2017 (sic), con el objeto de encargarse de cometidos específicos, expresamente descritos en el contrato. Por lo que el planteamiento errado efectuado por el sentenciador deja de manifiesto que ha dejado sin aplicación lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.883, en cuanto se permite a la Municipalidad celebrar contratos de prestación de servicios.



Denuncia también infringidos los artículos 19, 1462, 1545 y 1546 todos del Código Civil, aconteciendo aquello al no ser aplicados debidamente al caso de autos, ya que el demandante no ha celebrado con su representada un contrato de trabajo regido por el Código del ramo. Refiere que se infringe lo dispuesto en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, normas que previenen que el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, debiendo estos ejecutarse de buena fe. En la especie, nuestro ordenamiento jurídico público, a diferencia de lo que sucede en el ordenamiento laboral privado, permite la celebración de contratos de prestación de servicios en la medida que se encuadren dentro de las hipótesis que la propia ley establece, en el caso sublite, el artículo 4° de la Ley 18.883, disponiendo que los contratados bajo esta modalidad se regirán por las reglas que establezca el contrato, es decir, aquellas que las partes libre y voluntariamente han pactado, erigiéndose el contrato en una ley para ellos, es decir, el contrato de prestación de servicios constituye el estatuto especial por el cual el particular y la Administración se rigen. Como segunda cuestión, el sentenciador, al declarar la existencia de relación laboral que da origen al contrato de trabajo, ha infringido lo dispuesto en el artículo 1462 del Código Civil, al hacer aplicable un instituto de Derecho Laboral en abierta contradicción con las normas de Derecho Público que rigen el actuar de la Municipalidad. Finalmente, ha infringido el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, ya que ha desatendido el claro tenor literal de los artículos 3° y 4° de la Ley 18.883, normas que establecen las hipótesis en que la Municipalidad puede celebrar contratos de trabajo, y que en el evento de celebrarse contratos de prestación de servicios, procederá que las partes se rijan por las reglas establecidos en el respectivo contrato.

SEGUNDO. Que la causal en comento implica que una ley se ha aplicado a casos no contemplados por la misma; o no se ha aplicado a los casos regulados por ella; o se contradice derechamente con el texto de la norma, o bien, cuando habiéndose aplicado, se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos. De esta manera, la causal en comento persigue exclusivamente la revisión del derecho aplicado, no pudiendo alterarse los hechos asentados en la sentencia recurrida, los cuales son inamovibles para esta Corte.



TERCERO. Que el reproche que efectúa la municipalidad demandada es la inexistencia de una relación laboral del actor con su parte y, con ello, en la improcedencia del pago de las prestaciones laborales a que ha sido condenado, puesto que la sentencia censurada debió haber establecido forzosamente que las personas que prestan servicios específicos sobre la base de honorarios se encuentran afectas a las reglas del respectivo contrato, sin estar sometidas al Estatuto Administrativo y menos a la legislación laboral.



Que, en consecuencia, para resolver la Litis se debe establecer si el demandante desplegó un quehacer en los términos del artículo 4 de la Ley 18.833 o si, por el contrario, lo desarrolló bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador, conforme a los hechos asentados en la sentencia en examen.

CUARTO. Que, para una adecuada decisión de este recurso, debe tenerse presente que el artículo 1 del Código del Trabajo dispone que *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notariás, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 18.883 establece que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.



XKMKTXEQN

QUINTO. Que, conforme a la normativa antes mencionada, la premisa esta' constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiéndose por tales, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este tipo.

Por su parte, el contrato a honorarios es un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquellas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquellas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad (en este sentido, entre varias, sentencias de la Excma. Corte Suprema de 03 de enero de 2020, rol 15.615-2019 y de 12 de junio de 2020, rol 23.063-2019).



Así las cosas, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan la presencia de subordinación o dependencia clásica, esto es, a través de la verificación de indicios materiales.

SEXTO. Que, conforme a los considerandos noveno a duodécimo, son hechos de la sentencia los siguientes: **a)** que el actor debía cumplir un horario, debía utilizar vestimenta característica de la municipalidad, tenía derecho a feriado, a presentar licencias médicas y, asimismo, tenía derecho a días administrativos; **b)** que se desempeñó en las mismas dependencias municipales; **c)** que estas funciones no eran ocasionales, sino que eran funciones y servicios permanentes de la Municipalidad; **d)** que el demandante no es un profesional o técnico de educación, ni tampoco experto en determinada materia, sus labores no tuvieron la calidad de labores accidentales de la Municipalidad mediante decreto del alcalde, ni mucho menos el demandante tuvo la calidad de extranjero que poseyera título correspondiente a la especialidad que se requiriera.

De esta manera, aparece que el recurso se construye contra los hechos del proceso –que dan por establecidos la existencia de una relación de carácter laboral entre las partes–, sin haber instado previamente a la modificación de los mismos a través de la causal idónea de nulidad (478 letra b) del Código del Trabajo), por lo que esta Corte se encuentra en la imposibilidad de alterarlos dado que aquello es función privativa de los jueces de la instancia.

Abona lo anterior el hecho de que la sentencia recurrida tuviera por establecido que las labores del actor excedían las funciones pactadas y, en consecuencia, no se ajustaban a las exigencias del artículo 4 de la Ley 18.883, rechazando que su cometido se limitara a la prestación de servicios específicos.



Recordemos que cualesquiera que sean los términos con los que en un contrato a honorarios se pretenda calificar la naturaleza y régimen jurídico atinentes a la función que a un particular desempeñe en el sector público, habrá de aplicarse el régimen laboral de general aplicación siempre y cuando, primeramente, se advierta que la labor no se enmarca en la tipología del artículo 4 de la Ley 18.883, relativa a desempeños de clara especificidad y, seguidamente, se acredite la concurrencia de los requisitos del artículo 7 del Código del Trabajo.

Así las cosas, este motivo no podrá prosperar, rechazándose la causal de nulidad propuesta sobre el citado cuerpo normativo.

SÉPTIMO. EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEL ACTOR. Que el demandante funda su recurso en la infracción del artículo 58 del Código del Trabajo en relación con los artículos 17, 19, 83 y 84 del Decreto Ley 3500, por falsa aplicación de ley. Afirma que la sentenciadora de instancia ha incurrido en una falsa aplicación de ley al dejar de aplicar la norma contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, excluyendo a la demandada y condenada de la obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social devengadas a favor de su parte durante todo el tiempo que este prestó servicios, bajo subordinación y dependencia, a favor de la Ilustre Municipalidad de Coronel. Agrega que, verificada la aplicación del Código de Trabajo, es menester señalar que este debe aplicarse en su totalidad, no sólo respecto de determinadas normas que pueden autorizar el pago de una u otra indemnización, sino que la aplicación de la norma laboral debe ser en su totalidad, considerando cada una de sus normas. En ese orden de ideas, no se explica la decisión de la sentenciadora *a quo* de no aplicar lo establecido en el artículo 58 del Código del Trabajo, puesto que la obligación de cotizar en la cuenta del actor no se cumplió durante todo el periodo en que se acreditó la existencia de una relación laboral, por lo que de mediar la correcta aplicación de las normas en comento (es decir, el artículo 58 del Código el Trabajo, y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3500), no cabría sino entender que la obligación de pagar las cotizaciones de salud recaía sobre el empleador durante todo el periodo que duro la relación laboral.



Asimismo, en este mismo motivo de nulidad denuncia como infringidos los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a la sanción de nulidad del despido por interpretación errónea. Expone que la sentencia declaró la existencia de una relación laboral entre ambas partes, no obstante lo cual, para efectos de la nulidad del despido –en el cual se verifica la infracción de ley de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162–, estimó que esta no debe aplicarse, por considerar que los contratos de honorarios suscritos entre las partes se celebraron al amparo de un estatuto legal que le dotaba de una presunción de legalidad; presunción que, a opinión de la jueza de instancia, permitía tanto el no pago de cotizaciones previsionales por parte de la municipalidad demandada así como la no aplicación de la sanción de nulidad del despido. Destaca que la norma del artículo 162 del Código del Trabajo y los incisos en comento no establece que la sanción de la nulidad del despido es improcedente cuando el empleador es un organismo de la Administración del Estado, amparado por una presunción de legalidad en su actuar como empleador.

OCTAVO. Que la causal en comento implica que una ley se ha aplicado a casos no contemplados por la misma; o no se ha aplicado a los casos regulados por ella; o se contradice derechamente con el texto de la norma, o bien, cuando habiéndose aplicado, se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos. De esta manera, la causal en comento persigue exclusivamente la revisión del derecho aplicado, no pudiendo alterarse los hechos asentados en la sentencia recurrida, los cuales son inamovibles para esta Corte.

NOVENO. Que es un hecho establecido en la causa que la relación que existió entre el actor y la municipalidad fue una de carácter laboral y que se extendió desde el 16 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2020.

Asimismo, no es un hecho controvertido la circunstancia de que no se han pagado las cotizaciones previsionales del actor.



DÉCIMO. Que, en cuanto a las pretensiones del recurrente, debe tenerse presente que la sentencia del grado sólo constató una situación preexistente, debiendo entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral. No obstante, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Asimismo, la aplicación en estos casos de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

En este entendido, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (en este sentido, entre varias, sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema de 17 de diciembre de 2019, rol 6445-2018, y sentencia de 02 de enero de 2019, rol 20.595-2018).

UNDÉCIMO. Que, sin perjuicio de no ser procedente la institución de la nulidad del despido, ello no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral (en este sentido, considerando 8º de la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema de 17 de diciembre de 2019, rol 6445-2018; y considerando 9º de la sentencia de unificación de jurisprudencia de 02 de enero de 2019, rol 20.595-2018).



DUODÉCIMO. Que, así las cosas, lleva razón el recurrente en cuanto a la infracción de ley denunciada, desde que no se aplicó al presente caso el artículo 58 del Código del Trabajo y que obliga al empleador deducir de las remuneraciones las correspondientes cotizaciones de seguridad, de lo cual se infiere que, establecida la existencia de la relación laboral de autos, resultaba imperioso ordenar el pago de las respectivas cotizaciones previsionales por todo el período en que ella se extendió.

Todo lo cual conduce a acoger el presente arbitrio para el sólo efecto de disponer el pago de las cotizaciones previsionales por todo el período de vigencia de la relación laboral.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la municipalidad demandada.

II.- Que, **SE ACOGE, SIN COSTAS, el recurso de nulidad deducido por el apoderado de la parte demandante** y, en consecuencia, se anula la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Coronel, debiendo dictarse, acto seguido y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo respectiva.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

Rol 290-2021. Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Suplentes Nicole Renee D Alencon C., Liliana Veronica Acuña A., y Abogado Integrante Carlos Céspedes M. Concepcion, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a trece de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.